

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso para proveer. La parte ejecutante efectuó la notificación de la parte demandada a través de correo electrónico.

ORLANDO GARCÍA DIAZ
Secretario Ad-hoc.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que, en efecto, la parte demandante ha efectuado la notificación de la parte ejecutada; sin embargo, auscultado el proceso se advierte que la demanda presentada no cuenta con la acreditación de documento idóneo que permita inferir la conformación del CONSORCIO SIGMA y menos quien ostenta la calidad de Representante Legal del mismo, requisito exigido a voces del artículo 84 del C.G.P.

Respecto del consorcio estos no constituyen una persona jurídica, pero si son constituidos bien mediante un documento privado o acta que todas las partes que lo conforman, acto de constitución que debe ser arimado con la demanda para acreditar como se encuentra conformado el grupo empresarial. Por lo que, si requiere demandarse a este tipo de agremiaciones, conviene revisar minuciosamente los aspectos jurídicos que le rodean, como su conformación, objeto, como se llevará a cabo su representación y a cargo de quien, en aras de evitar inconvenientes referentes a la legitimación en la causa.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso reiterada por las demás Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP.

Es así como se trae a colación, la providencia AC4479-2019, del 16 de octubre de 2019, con ponencia de Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deba hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual” 1.

En igual sentido, la misma Corporación (STC4998-2018), ha señalado que la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, y en los siguientes términos:

“En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica. Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6° dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”

De manera que, al tratarse, se reitera, de un consorcio como presunto obligado, es menester entonces que a la demanda se integre el documento que acredite el nombre de cada uno de los sujetos que lo conforman.

Así las cosas, estando la presente actuación dentro de una de las causales de nulidad establecidas en el C.G.P., en este caso la contenida en el numeral cuarto que reza **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)** 4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”**, debe retrotraerse lo actuado hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago, inclusive, para dar

paso a inadmitir la demanda y sanear el debida forma el escrito introductorio y el poder otorgado, para lo que será concedido un término de cinco (5) días.

Ahora, en punto de los títulos valores allegados, se tiene como principio rector que nuestra legislación trae una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o **título valor electrónico**, debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Precisamente, esta sede judicial recaba que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se definió en el artículo 1.6.1.4.1.3 del **Decreto 1625 de 2016**, como "(...)el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación..."; así entonces las facturas electrónica deben mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación a través del **Decreto 1154 DE 2020**, particularmente en el numeral 9 del artículo **2.2.2.53.2**, vino a expresar que: "Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayado, fuera de texto). Recuérdese que, en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas.

Lo anterior aunado a que la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor y de manera consecuente para el cobro judicial, tener contar con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 DE 2020, esto

en el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

Como consecuencia de lo expuesto en la parte motiva se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para efectos de su corrección la parte ejecutante allegará:

- Documento de constitución de la conformación del CONSORCIO SIGMA, que de cuenta de los grupos empresariales que lo conforman, dirigiendo la demanda en debida forma contra los mismos.
- Prueba del registro de las facturas objeto de cobro en el registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.
- Adecuar el poder conforme a la integración que se haga de la parte pasiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para efectuar la corrección de los yerros advertidos, integrada en un solo escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 078 del 30 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9166a1191dcbf70c85edd0eac1efb64b97abecbdb2dcc3de38986a06577386e**

Documento generado en 29/05/2023 07:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>